

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-91/2017 Y
ACUMULADO SUP-REP-94/2017

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-78/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Denuncia.....	2
II. Medidas cautelares..	3
III. Medio de impugnación.	3
IV. Turno.....	3
V. Admisión y cierre de instrucción.	3
CONSIDERACIONES.....	3
PRIMERA. Competencia.....	3
SEGUNDA. Acumulación.....	4
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	4
I. Forma.....	5

¹ En adelante Comisión de Quejas.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

II. Oportunidad.....	5
III. Legitimación y personería.....	6
IV. Interés.....	6
V. Definitividad.....	7
CUARTA. Estudio de fondo.	7
A. Síntesis de agravios SUP-REP-91/2017.....	7
B. Síntesis de agravios SUP-REP-94/2017.....	8
C. Consideraciones de la autoridad responsable.....	9
D. Cuestión jurídica a resolver.....	12
E. Estudio de los motivos de agravio.....	13
Caso concreto.....	17
RESUELVE:	25

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, denunció al partido político MORENA y a su Dirigente Nacional, Andrés Manuel López Obrador, por el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y denigración a las instituciones, a través de la difusión de dos promocionales denominados “Estados Cambio” (Radio RA00379-17 y televisión RV00399-17) y “TTV Nacional” (Radio RA00464-17 y televisión RV00465-17).
3. Al respecto, el PRI solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los mencionados spots.

² En adelante PRI.

³ En adelante INE.

4. **II. Medidas cautelares.** El inmediato cuatro de mayo, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQyD-INE-78/2017, en el que determinó procedente la solicitud de medidas cautelares respecto del promocional identificado como “Estados Cambio” e improcedente por cuanto hace al promocional denominado “TTV Nacional”.
5. **III. Medio de impugnación.** El seis de mayo del año en curso, los partidos político Revolucionario Institucional y MORENA interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.
6. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes **SUP-REP-91/2017 y SUP-REP-94/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
7. **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

9. Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI, respecto del spot denominado “Estados Cambio” e improcedente por lo que hace al material identificado como “TTV Nacional”, ambos, promocionales pautados por MORENA.
10. **SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan el acuerdo ACQyD-INE-78/2017 emitido por la Comisión de Quejas el cuatro de mayo de este año, en el que determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el PRI, respecto del promocional denominado “Estados Cambio”, así como negarlas por cuanto hace al material identificado como “TTV Nacional”, materiales difundidos como parte de las prerrogativas en radio y televisión del partido político MORENA.
11. En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-94/2017, al diverso SUP-REP-91/2017, por ser éste el más antiguo, según se advierte de los autos de turno.
12. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
13. **TERCERA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

14. **I. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en los que se hizo constar: a) el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los institutos políticos recurrentes; b) el domicilio para recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable y e) los hechos y agravios que los actores aducen que les causa el acuerdo reclamado.

15. **II. Oportunidad.** Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador fueron interpuestos oportunamente, como se explica en seguida:

16. De acuerdo con lo manifestado por el PRI, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada se dictó el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y, según lo afirma el partido recurrente, se le notificó parcialmente a las veintidós horas con veinticinco minutos de igual fecha.

17. Al respecto, se debe señalar que no obran constancias de la notificación personal al mencionado partido político.

18. Tales cuestiones no son contradichas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que, como se estableció, en el expediente no obra constancia que acredite una diversa fecha de conocimiento o notificación, por lo que se considera que la demanda se presentó de manera oportuna, pues se interpuso a las quince horas con cinco minutos del seis de mayo de este año, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

19. Ahora bien, por lo que hace al recurso presentado por MORENA fuer interpuesto dentro del citado plazo, toda vez que el acuerdo controvertido se le notificó por estrados a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que la mencionada demanda se interpuso a las veintiún horas con veintisiete minutos del seis de mayo de los corrientes, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.
20. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Lo anterior, porque quienes interponen los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador son Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante suplente del PRI, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de la personería. Por su parte, Horacio Duarte Olivares, también tiene reconocida su personalidad como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.
22. **IV. Interés.** Se advierte que los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alegan como acto esencialmente controvertido, la ilegalidad del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/112/2017, a través del cual se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI respecto al promocional identificado como “Estados Cambio” en sus versiones para radio (RA00379-18) y televisión (RV00399-17), durante el desarrollo de la

campaña en el proceso electoral extraordinario en el estado de Oaxaca, así como improcedente por lo que hace al spot denominado como “TTV Nacional” en sus versiones para radio (RA00464-17) y televisión (RV00465-17), transmitido en la pauta ordinaria de MORENA.

23. **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

24. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios SUP-REP-91/2017

25. Del escrito de demanda del PRI, se advierte que su controversia se centra en que indebidamente la Comisión de Quejas negó la suspensión de la difusión del promocional identificado como “TTV Nacional”, el cual forma parte de la pauta ordinaria de MORENA.

26. Ello, porque, a su juicio, considera que la autoridad responsable modificó el planteamiento que formuló en su escrito inicial de denuncia al justificar su decisión con base en que no existe prohibición para que los dirigentes nacionales de los partidos políticos aparezcan en la propaganda electoral; cuando la causa de pedir fue la violación al principio de legalidad por hacerse un uso indebido de la pauta de radio y televisión por parte de MORENA y su dirigente Nacional, al difundir en la pauta ordinaria un promocional cuyo contenido no es genérico.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

27. Asimismo, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver pues omitió realizar un análisis integral entre los promocionales denunciados y las pruebas ofrecidas.
28. Por otra parte, afirma que la Comisión de Quejas realizó un estudio equivocado de los motivos de queja relacionados con el spot “TTV Nacional”, pues lo hizo a la luz del marco normativo de la propaganda electoral de campaña y como si el promocional se relacionara exclusivamente con el estado de Oaxaca, cuando en realidad se duele de su difusión en la pauta ordinaria a nivel nacional y que su contenido no es de carácter genérico.
29. En ese sentido, el PRI argumenta que el contenido del promocional constituye propaganda electoral en la que se realiza un llamado implícito al voto a través de la voz del Dirigente Nacional de MORENA y en el que se presentan elementos de su plataforma electoral como el combate a la corrupción, justicia y seguridad; lo cual no satisface los requisitos de un auténtico promocional para los tiempos ordinarios.
30. Finalmente, expresó que se debió tomar en cuenta el contexto en el que se difundió el promocional denunciado. Esto es, que en se encontraban en desarrollo procesos electorales en seis entidades federativas (Coahuila, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz).

B. Síntesis de agravios SUP-REP-94/2017

31. Por su parte, el partido político MORENA en su escrito de demanda manifiesta que de forma equivocada, la Comisión de Quejas ordenó la suspensión del promocional denominado “Estados Cambio”, dentro de la pauta del proceso electoral extraordinario en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
32. Esto es así, porque afirma que aun cuando en el material denunciado no se hizo referencia al citado proceso extraordinario, lo cierto es que bajo la

aparición del buen derecho no puede considerarse como un uso indebido de la pauta, toda vez que el spot tenía manifestaciones que invitaban a participar al pueblo en la vida democrática y a contribuir a la integración de los órganos de representación política mediante el sufragio el cuatro de julio.

33. Por otro lado, afirma que no puede acreditarse la inequidad en la mencionada contienda, pues distintos partidos participantes también decidieron pautar material genérico que en ningún caso hace alusión al proceso electoral extraordinario en cuestión ni a la fecha de la elección.
34. En otro orden de ideas, el recurrente señala que en el material denunciado no se presentaba un posicionamiento indebido de su Dirigente Nacional, ya que el mensaje se dirigía al electorado atendiendo a las circunstancias particulares que rodeaban al caso como es especificar que hay elecciones el cuatro de junio, aunado a que el spot se difundió como parte del pautado para el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca.
35. Finalmente, MORENA manifiesta que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar si la difusión del promocional “Estados Cambio” trascendió los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito atendiendo al contexto en el que se produjo.

C. Consideraciones de la autoridad responsable

36. En el acuerdo impugnado, una vez abordadas las cuestiones relacionadas con los hechos y pruebas que obran en autos, la Comisión de Quejas determinó negar la adopción de las medidas cautelares respecto del promocional denominado “TTV Nacional” y concederlas por cuanto hace al spot identificado como “Estados Cambio”, ambos del partido político MORENA, por las siguientes consideraciones:

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

Promocional “TTV Nacional”

37. La Comisión de Quejas sostuvo respecto del promocional “TTV Nacional” que la normativa electoral no establece prohibición alguna para que los dirigentes de partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda.
38. En ese sentido, afirmó que, en principio, los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales.
39. Así, señaló que del contenido del material denunciado se apreciaba que su contenido correspondía al de un spot genérico pues no refería a candidatura alguna, tampoco solicitaba el voto a favor del partido político emisor o de algún candidato, sino que hacía una crítica fuerte a prácticas ilícitas de coacción del voto y a plantear que no obstante ello, el voto es libre y secreto.
40. Asimismo, consideró que la aparición del Dirigente Nacional de MORENA no generó ninguna confusión pues se especificó la calidad en la que aparecía, sin que el contenido del mensaje excediera a los límites establecidos para la propaganda genérica que pueden difundir los partidos políticos en su pauta ordinaria.
41. En esa sintonía, la Comisión de Quejas sostuvo que las menciones que se realizan en el promocional objeto de análisis no pueden entenderse más allá del contexto de debate político, a través de las cuales MORENA, por conducto de su Presidente Nacional menciona que pronto se debe acabar la corrupción, va a haber justicia y seguridad e invita a ejercer el voto libre y secreto por parte de la ciudadanía.
42. Finalmente, argumentó que no se advertía que las expresiones emitidas por el mencionado Dirigente Nacional hubieren sido a título personal con

la finalidad de posicionarse, pues en apariencia del buen derecho estimó que se trataba de un discurso propagandístico que estaba permitido para los partidos políticos durante el periodo ordinario, por lo que era improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el PRI.

Promocional “Estados Cambio”

43. Por cuanto hace al spot denominado “Estados Cambio”, la autoridad responsable determinó conceder las medidas cautelares porque consideró que los partidos políticos deben usar la pauta de conformidad a su finalidad, de tal suerte que las pautas para el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca, deben ser utilizadas para difundir contenido relacionado con ese proceso electoral local extraordinario y no para difundir materiales relacionados con otros procesos electorales, pues tal acción pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda.
44. Así, la Comisión de Quejas refirió que en el spot denunciado no se apreciaba alguna mención de los candidatos postulados por MORENA a la elección extraordinaria, para la cual fue pautado el material controvertido, inclusive, tampoco se hacía referencia a que obedecía a la campaña de una elección atípica en un municipio del estado de Oaxaca.
45. En tales circunstancias, resolvió que, bajo la apariencia del buen derecho, el spot denunciado podría resultar en detrimento al derecho de la ciudadanía al voto informado y, por tanto, a la finalidad del uso de tiempos en radio y televisión durante las campañas electorales consistentes en dar a conocer al electorado las candidaturas postuladas por el partido político al que correspondía la pauta.
46. En consecuencia, la autoridad responsable concedió las medidas cautelares y ordenó suspender la difusión del spot identificado como “Estados Cambio”.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

D. Cuestión jurídica a resolver

47. De acuerdo con lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, en el caso del PRI, para efecto de que se declare procedente la adopción de la medida cautelar solicitada respecto del promocional identificado como “TTV Nacional” y, por ende, se ordene suspender su difusión, y en el caso del partido político MORENA, para que se deje sin efectos la suspensión de la difusión del promocional denominado “Estados Cambio”.
48. La causa de pedir del PRI radica en que, desde su perspectiva, la Comisión de Quejas indebidamente determinó que el promocional “TTV Nacional” se ajustaba al contenido de la propaganda que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión en las pautas ordinarias.
49. Ello, pues desde su perspectiva, el mencionado material constituye propaganda electoral en la que se realiza un llamado implícito al voto a través de la voz del Dirigente Nacional de MORENA y en el que se presentan elementos de su plataforma electoral como el combate a la corrupción, justicia y seguridad.
50. Por otro lado, MORENA pretende que se deje sin efectos la suspensión del spot identificado como “Estados Cambio” porque, contrario a lo que sostuvo la Comisión de Quejas, considera que se ajusta a los parámetros de libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos, para difundir propaganda político-electoral en radio y televisión, durante las campañas electorales.
51. En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado, al negar, por una parte, la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, respecto del el promocional denominado “TTV Nacional” y concederlas respecto del

spot identificado como “Estados Cambio” se encuentra apegado a Derecho, o bien, si se debe revocar conforme con los planteamientos de los partidos políticos recurrentes.

E. Estudio de los motivos de agravio

52. El modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los de medios de comunicación social⁴.
53. Es a través del uso de ésta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular⁵.
54. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
55. En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.
56. De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base III y artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 159, párrafo segundo.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

57. Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
58. **Pauta de campaña.** Ahora bien, en el presente caso, una de las cuestiones que se analizan es el contenido que pueden difundir los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social en su pauta durante el proceso electoral en la etapa de campaña.
59. De conformidad con lo previsto por los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, párrafos tres y cuatro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
60. Asimismo, los citados preceptos, en sus párrafos segundos, establecen que se entenderá por actos de campaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
61. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 161, párrafo primero, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

62. Además, el artículo 115 del mencionado código dispone que los partidos políticos y coalición electorales estarán obligados a difundir su plataforma electoral registrada mediante los medios que consideren necesarios, pudiendo utilizar parte del tiempo de acceso a radio y televisión asignado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el INE.
63. En tales condiciones se puede afirmar que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas en radio y televisión pueden difundir durante el periodo de campaña respectivo, propaganda electoral con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en la que deberán hacer mención a sus programas y acciones contenidos en sus documentos básicos, pero con énfasis en la candidatura que se postule.
64. **Pauta ordinaria.** Por otra parte, en el asunto que se plantea, la otra cuestión a determinar es respecto del contenido que pueden difundir los partidos políticos en su pauta ordinaria, es decir, en aquella a la que tienen acceso a los tiempos del estado en radio y televisión fuera de los procesos electorales.
65. En ese sentido, durante aquellos periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.
66. Esto es así, porque de acuerdo con la normativa antes referida la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

67. En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática⁶.
68. La distancia que existe entre los tiempos de proceso electoral y los ordinarios, en atención a su naturaleza, implica que el acceso a radio y televisión en periodos ordinarios se encuentre delimitado por el citado precepto constitucional, de ahí que toda promoción que tenga una finalidad diferente a la propaganda electoral propia de los procesos electorales o a la propaganda política que difunden los partidos políticos en los tiempos que corresponden a periodos ordinarios, se apartaría de los fines constitucionales para los que son destinadas constitucionalmente las prerrogativas en radio y televisión.
69. De esa forma, los partidos políticos han de usar los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado y que tienen asignados como prerrogativa, en la lógica para la que fue destinada constitucionalmente en el artículo 41 constitucional.
70. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con el inciso g) de la Base III Apartado del Artículo 41 constitucional, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al INE le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión; el cual se distribuirá entre los partidos políticos

⁶ Véase el SUP-REP-18/2016.

nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.



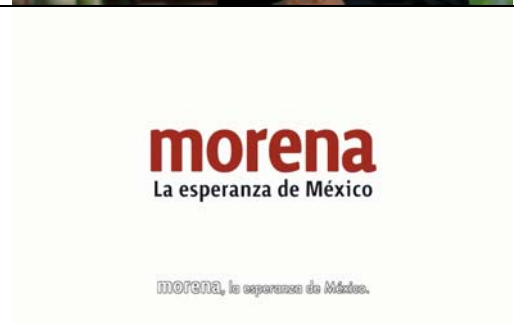
71. Asimismo, la citada norma constitucional señala que cada partido político nacional utilizará el tiempo que por dicho concepto le corresponda en los formatos que establece la ley.
72. Así, el numeral 181, párrafos primero, segundo y tercero, establece que fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federal, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 (treinta) segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos.
73. En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Caso concreto

74. A partir de los mencionados parámetros es que esta Sala Superior analizará el contenido de los promocionales denominado “TTV Nacional” y “Estados Cambio” en sus versiones para radio y televisión, respectivamente, para determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra apegado a Derecho.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

75. En primer lugar, se analizarán los motivos de agravio del PRI, relacionados con el promocional denominado “TTV Nacional”, en sus versiones para radio y televisión.
76. Al respecto, el contenido del promocional es el siguiente:

Contenido de audio y, en su caso, de imágenes del promocional “TTV Nacional”, identificado con la clave RV00465-17 (versión televisión).	
	<p>Pronto se va a acabar con la corrupción. Va haber justicia y seguridad. Pero andan muy nerviosos los de la mafia del poder. Están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos.</p>
	<p>Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre, y es secreto.</p>
	<p>MORENA, la esperanza de México.</p>

Contenido del audio del promocional “TTV Nacional”, identificado con la clave RA00464-17 (versión de radio).
<p>Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.</p> <p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.</p>

77. A juicio de esta Sala Superior los planteamientos del PRI son **infundados** porque se considera que el promocional constituye propaganda genérica que se ajusta a los parámetros constitucionales y legales para la difusión de materiales en la pauta ordinaria de los partidos políticos.
78. Esto es así pues, contrario a lo que sostiene el recurrente, del análisis del contenido del promocional objeto de queja, se advierte que el Dirigente Nacional de MORENA expone el punto de vista del partido político, respecto de la situación actual que en su consideración está viviendo el país con la compra y coacción del voto, por parte de quienes identifica como la “mafia del poder”.
79. De igual forma, en el promocional se invita a la ciudadanía a participar en la vida democrática y ejercer el voto de forma libre y secreta, sin que se aprecie algún llamado a favorecer a alguna candidatura o partido político, sino que se centra en realizar una crítica de las prácticas ilícitas de coacción al voto y sugiere que ante tales situaciones se acepten los bienes que se ofrecen, pero al momento de sufragar se haga de manera libre y secreta.
80. Así, este órgano jurisdiccional coincide en lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que el material objeto de queja promueve la ideología, principios y valores de MORENA en relación con el ejercicio del voto libre y secreto, sin que se haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de ningún partido político o candidato.
81. En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la Comisión de Quejas modificó el planteamiento que formuló en su escrito inicial de denuncia, al justificar su decisión con base en que no existe prohibición para que los dirigentes nacionales de los partidos políticos aparezcan en la propaganda electoral, cuando su causa de pedir fue el supuesto uso indebido de la pauta.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

82. Ello, porque la aparición del Presidente Nacional de MORENA sólo formó parte de uno de los argumentos que utilizó la autoridad para sustentar su determinación, en el sentido de que no existía base objetiva para suponer que la presencia o aparición del mencionado dirigente generara confusión respecto a la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representara un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en la contienda, al ser su participación en el contexto de la difusión de promocionales en tiempos ordinarios asignados a los partidos políticos..
83. Sin embargo, también realizó el análisis de la naturaleza de la propaganda denunciada y concluyó que se trataba de propaganda genérica en la que el partido político denunciado expresaba su postura de frente a diversas problemáticas sociales como lo son la coacción del voto, la inseguridad, corrupción y justicia, por lo que estimó era adecuada su difusión en la pauta ordinaria de MORENA.
84. Lo cual es coincidente con el propósito de los mensajes de 30 (treinta) segundos a que tienen derechos los institutos políticos de conformidad con lo previsto por el artículo 181, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que presentan a la ciudadanía la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.
85. De igual forma, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis integral entre los promocionales denunciados y las pruebas ofrecidas.
86. Ello es así, pues la Comisión de Quejas sí realizó tal estudio y concluyó que del análisis de los dos promocionales denunciados –TTV Nacional y Estados Cambio- no se advertía una estrategia sistemática y fraudulenta por parte del Dirigente Nacional de MORENA, de utilizar indebida e

ilegalmente la pauta, pues al tratarse de contenido genérico es propio de transmitirse en la pauta ordinaria del partido político señalado.





87. Asimismo, la autoridad responsable determinó que el presunto fraude a la ley, constituye un pronunciamiento de fondo, por lo que no correspondía a dicha autoridad administrativa resolverlo en sede cautelar.
88. Por último, el recurrente manifestó que en el acuerdo impugnado no se tomó en consideración el contexto en el que se difundió el promocional denunciado.
89. Empero, se aprecia que la autoridad responsable sí estudió el contexto en el que se difundió el material objeto de queja, pues en el acuerdo impugnado se especificó la pauta a la que pertenecía el material y los impactos que se habían detectado al momento de dictar la medida cautelar, así como las entidades en las que se difundió el spot.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el promovente aduce que el hecho de que se estén llevando a cabo procesos electorales en seis entidades federativas puede afectar la equidad en la competencia, pero tal estudio no es propio de la medida cautelar, pues constituye un examen que corresponde realizar a la autoridad competente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

90. En tales circunstancias, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se estima que el promocional denunciado no constituye un posible uso indebido de la pauta, al realizar una crítica abierta respecto a diversos temas de interés general.
91. En consecuencia, se deberá confirmar el acuerdo impugnado en cuanto a la negativa de conceder la medida cautelar solicitada por el PRI, respecto del spot “TTV Nacional”.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

92. A continuación, se analizarán los agravios expuesto por MORENA, respecto del promocional denominado “Estados Cambio” en sus versiones para radio y televisión.
93. El contenido del mencionado material es el siguiente:

Contenido de audio y, en su caso, de imágenes del promocional “Estados Cambio”, identificado con la clave RV00399-17 (versión televisión).	
	<p>Este cuatro de junio, habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México.</p>
	<p>Y vamos muy bien. Hay un despertar ciudadano. No hay que esperar al dieciocho. Iniciemos ya con la transformación de nuestro país.</p>
	<p>Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y la paz. Hagamos historia. MORENA, la esperanza de México.</p>
	<p>MORENA, la esperanza de México.</p>

Contenido del audio del promocional “Estados Cambio”, identificado con la clave RA00379-17 (versión de radio).

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Este cuatro de junio habrán elecciones en Veracruz, Coahuila, Nayarit, en el Estado de México y vamos muy bien. Hay un despertar ciudadano, no hay que esperar al dieciocho, iniciemos ya con la transformación de nuestro país. Que llegue ya la justicia. Que llegue la tranquilidad y al paz. Hagamos historia. MORENA, la esperanza de México.

Voz en off: MORENA, la esperanza de México.

94. A juicio de esta Sala Superior los planteamientos de MORENA son **infundados** porque se considera que, tal y como lo resolvió la Comisión de Quejas, el promocional incumple con los propósitos de la propaganda electoral que los partidos deben difundir durante el periodo de campaña.
95. En ese sentido, del estudio del material denunciado se observa que MORENA, a través de su Dirigente Nacional, pretende presentar ante la ciudadanía su diagnóstico rumbo a la elección del cuatro de junio que se celebrará en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.
96. Se invita a la ciudadanía a participar, no esperar e iniciar con la transformación del país, para que llegue la justicia, la tranquilidad y la paz.
97. Bajo ese escenario se exhibe a MORENA como el partido que puede dar cabida a esos logros con el apoyo ciudadano.
98. Empero, si bien el material objeto de queja es evidentemente electoral, al invitar a la ciudadanía votar por esa opción política de frente a las elecciones del cuatro de junio próximo; lo cierto es que se aleja de la finalidad para la cual se otorgó al partido político tiempo en radio y televisión en la pauta de la elección extraordinaria de Santa María Xadani, Oaxaca.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

99. Esto es así, porque en el promocional se presenta a MORENA como una opción para cuatro elecciones en diversas entidades federativas, sin que se haga mención de las candidaturas registradas por dicho instituto político para contender en la señalada elección extraordinaria.
100. Además, no se observa que el promocional tenga como propósito difundir las propuestas del partido político de frente a la ciudadanía de Oaxaca
101. En tales circunstancias, MORENA no tiene la razón cuando señala que la autoridad responsable dejó de motivar y fundar si la difusión del promocional “Estados Cambio” trascendía los límites a la libertad de expresión y autoconfiguración de sus plataformas político-electorales, pues de la lectura del acuerdo se obtiene que fundamentó su decisión en el hecho de que los partidos políticos deben usar la pauta de conformidad a su finalidad, de tal suerte que las pautas para el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca, debían utilizarse para comunicar contenidos relacionados con ese proceso electoral y no para difundir material relacionado con otros procesos electorales.
102. En efecto, esta autoridad jurisdiccional comparte lo resuelto por la Comisión de Quejas, pues como se resolvió en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-58/2017 y SUP-REP-75/2017, el derecho a la libre determinación de los contenidos de los promocionales de los partidos políticos no es absoluto y debe ajustarse a los parámetros legales establecidos.
103. El modelo de comunicación política se basa, en primer lugar, en el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social; sin embargo, esta prerrogativa tiene diversos propósitos que cumplir de acuerdo con la etapa del proceso en la que se ejerza.
104. Así, en el presente caso, la pauta para la elección extraordinaria de Santa María Xadani Oaxaca, se otorgó a los partidos políticos contendientes precisamente para que presentaran ante la ciudadanía las candidaturas

registradas correspondientes, por lo que si el promocional se alude a diversos procesos electorales en los que no participará la ciudadanía receptora del mensaje, se incumple con el propósito para el cual fue otorgada en principio.

105. Lo anterior no constituye una exigencia estéril, por el contrario la difusión de las candidaturas registradas y sus respectivas propuestas de campaña, permite al electorado eventualmente asociarlas con un nombre e imagen determinada a fin de que, llegada la etapa de reflexión, pueda vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada.
106. En ese sentido, a partir de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se estima que la preponderante imagen del dirigente partidista, la mención a procesos electorales en diversas entidades y la evidente ausencia de promoción o presentación de las candidaturas registrada por MORENA para concejales en el ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, hacen patente la desnaturalización del *spot* de campaña, lo cual se podría traducir en un indebido uso de la pauta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-94/2017 al diverso SUP-REP-91/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

**SUP-REP-91/2017
Y ACUMULADO SUP-REP-94/2017**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO